

ESPAÑA:

**SALIR DE LAS
SOMBRAS. ES HORA
DE PONER FIN A LA
DETENCIÓN EN
RÉGIMEN DE
INCOMUNICACIÓN**

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en inglés en 2008 por:
Amnesty International Publications
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

FECHA DE EMBARGO: 15 Septiembre de 2009

Edición española a cargo de:
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)
Valderribas, 13.
28007 Madrid. España
www.amnesty.org/es

© Copyright Amnesty International Publications 2008

Índice AI: EUR 41/001/2009

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación, así como su almacenamiento en un sistema de recuperación de información y su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, fotocopia, grabación o de cualquier otro tipo, sin previa autorización de la editorial.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por 2,2 millones de personas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos. Hacemos trabajo de investigación, acción, defensa y movilización para poner fin a los abusos contra los derechos humanos. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
LEGISLACIÓN ACTUAL	3
MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN ESPECÍFICOS	5
Falta de asistencia letrada efectiva	5
Supervisión judicial	7
Falta de acceso a un médico de propia elección	8
Ausencia de notificación a los familiares	10
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	11

ESPAÑA:

SALIR DE LAS SOMBRAS. ES HORA DE PONER FIN A LA DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN

INTRODUCCIÓN

En España, las personas recluidas en régimen de incomunicación pueden verse privadas de acceso efectivo a un abogado o a un médico de su elección, y no tienen la posibilidad de informar de su detención a su familia ni a sus amistades. Con arreglo a la legislación española, la detención en régimen de incomunicación puede imponerse antes o después de que la persona detenida comparezca ante una autoridad judicial. La legislación que autoriza este régimen de detención ha sido mantenida y ampliada por los sucesivos gobiernos españoles, pese a los llamamientos realizados desde hace más de un decenio por diversos órganos de la ONU, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa¹ y organizaciones de derechos humanos para que se tomen medidas destinadas a eliminar de la legislación nacional las disposiciones relativas a la detención en régimen de incomunicación. España mantiene uno de los regímenes de detención más severos de toda la Unión Europea.

Los sucesivos gobiernos españoles no han tomado ninguna medida para poner en práctica estas recomendaciones y, de hecho, han actuado en sentido contrario, al ampliar en 2003 de 5 a 13 días el periodo máximo de detención en régimen de incomunicación (bajo custodia policial y en prisión provisional). Amnistía Internacional pide a las autoridades españolas que deroguen la actual legislación sobre detención en régimen de incomunicación y garanticen la protección efectiva de los derechos de todas las personas privadas de libertad, conforme establecen las normas internacionales de derechos humanos.

El gobierno español ha justificado el uso de la detención en régimen de incomunicación en nombre de la seguridad nacional y la seguridad pública. Sin embargo, Amnistía Internacional sigue haciéndose eco del Consejo de Seguridad de la ONU,² de los jefes de Estado y de gobierno reunidos en la Cumbre Mundial de la ONU en 2005,³ de la Asamblea General de la ONU,⁴ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵ y del Comité de Ministros del Consejo de Europa,⁶ al subrayar que las medidas que los Estados toman para proteger la vida y la seguridad de las personas en su territorio, incluso frente a la amenaza de actos terroristas, deben ser plenamente conformes con las normas internacionales de derechos humanos.

La detención en régimen de incomunicación no sólo viola derechos importantes de las personas detenidas que son esenciales para garantizar un juicio justo (como el acceso sin demora y efectivo a representación letrada), sino que además ha sido duramente criticada por órganos internacionales de derechos humanos porque facilita la tortura y otros malos tratos a personas detenidas.⁷ En abril de 1997, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU afirmó que “una detención prolongada en régimen de incomunicación [...] puede en sí misma constituir un trato cruel, inhumano o degradante”.⁸

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que la detención prolongada en régimen de incomunicación puede contravenir el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que prohíbe la tortura y otros malos tratos, y su artículo 10, que prevé salvaguardias para las personas privadas de libertad.⁹ El Comité también ha afirmado que “[d]eberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación” como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos.¹⁰

En 1995, el relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura hizo un llamamiento en favor de la prohibición total de la detención en régimen de incomunicación, aduciendo lo siguiente: “Cuando más a menudo se practica la tortura es durante la detención en régimen de incomunicación. Este tipo de detención debe declararse ilegal y las personas retenidas en régimen de incomunicación deben salir en libertad sin demora. Deben existir disposiciones jurídicas que aseguren que los detenidos gocen de acceso a asistencia letrada en un plazo de 24 horas a partir de su detención”.¹¹

En sus observaciones finales de 1997 sobre España, el Comité de la ONU contra la Tortura afirmó lo siguiente: “No obstante los resguardos legales para decretarla, la extendida detención en régimen de incomunicación [...] puede facilitar la práctica de la tortura. La mayor parte de las quejas referidas se refieren a torturas infligidas en ese periodo”.¹² El Comité también recomendó a España que considerase “la supresión de las situaciones en que se permite la extensión de la detención incomunicada y de las restricciones al derecho de los detenidos de disponer de la asistencia de un defensor de su libre elección”.¹³ En 1996, el Comité de Derechos Humanos de la ONU exhortó a España a “abstenerse de utilizar la detención en régimen de incomunicación” y expresó preocupación por el hecho de que “los sospechosos de pertenecer a grupos armados o de colaborar con ellos, pueden ser detenidos en régimen de incomunicación por períodos de hasta cinco días [y] no tienen derecho a designar su propio abogado”.¹⁴ Este Comité recomendó la derogación de la legislación que prohíbe a las personas detenidas en régimen de incomunicación por cargos relacionados con el terrorismo designar a su propia asistencia letrada. En 2008, el Comité manifestó una vez más su preocupación y pidió una reforma legislativa destinada a suprimir la detención en régimen de incomunicación y a garantizar que todas las personas detenidas tienen acceso a un abogado de su elección con quien puedan consultar en privado.¹⁵

En 2002, el Comité contra la Tortura reiteró su inquietud, señalando que se sentía “profundamente preocupado por el mantenimiento de la detención incomunicada hasta un máximo de [por aquel entonces] cinco días” y que “el Comité considera que el régimen de la incomunicación, independientemente de los resguardos legales para decretarla, facilita la comisión de actos de tortura y malos tratos”.¹⁶ En 2003, unos meses después de que se formularan estas recomendaciones, el gobierno español aumentó el plazo de detención en régimen de incomunicación de 5 a un total posible de 13 días (bajo custodia policial y en prisión provisional) para las personas detenidas como sospechosas de estar implicadas en actividades relacionadas con el terrorismo.

El relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura comentó, en su informe sobre su visita a España en 2003, que “aunque la tortura y los malos tratos no son sistemáticos en España, el sistema de detención practicado permite casos de tortura o malos tratos, en particular de personas detenidas en régimen de incomunicación por actividades terroristas”.¹⁷ También señaló que, “[c]omo la detención incomunicada crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura y puede en sí constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura, el régimen de incomunicación se debería suprimir”.¹⁸ En su informe más reciente al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 18 de febrero de 2008, en el que hace un seguimiento de las recomendaciones formuladas durante las visitas, el relator especial reiteró “su profunda preocupación por el mantenimiento de la detención incomunicada”.¹⁹

En 2008, el relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo visitó España y examinó la legislación y la práctica actuales. Posteriormente, en su informe sobre la visita, expresó su inquietud por el hecho de que se siguiese recurriendo a la detención incomunicada, así como por las denuncias de malos tratos a personas detenidas en régimen de incomunicación y el hecho de que los tribunales no investigaran todas estas denuncias.²⁰ El relator especial reiteró que varios órganos de derechos humanos habían recomendado la eliminación de la detención en régimen de incomunicación y pidió que “se erradique

definitivamente por completo la figura de la incomunicación.”²¹ Afirmó que la supresión de la detención incomunicada podría “reforzar la credibilidad de la actuación antiterrorista de las fuerzas de seguridad y, al mismo tiempo, contribuir a lavar de sospecha a las personas injustificadamente acusadas de malos tratos.”²²

Además, Amnistía Internacional considera motivo de honda preocupación la propensión de las autoridades españolas a calificar todas las denuncias de tortura o malos tratos a personas detenidas en régimen de incomunicación como tácticas de una estrategia criminal organizada para desacreditar al Estado. Cuando estas reacciones tienen lugar antes de que se investiguen tales denuncias, únicamente se está contribuyendo a generar un clima de impunidad por los actos de tortura y otros malos tratos. Esta actitud también contraviene la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según la cual España está obligada a garantizar una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.

LEGISLACIÓN ACTUAL

En virtud de la actual **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, el juez de instrucción²³ está facultado para, a petición de la policía,²⁴ ordenar que una persona detenida permanezca en régimen de incomunicación hasta cinco días en cualquier caso y hasta un total de 13 días si el detenido es sospechoso de delitos de terrorismo.²⁵ Este periodo de 13 días se compone de una fase, de cinco días como máximo, de detención incomunicada bajo custodia policial, que puede ampliarse, por orden del juez de instrucción, a otros cinco días de detención incomunicada en prisión provisional. Además, puede imponerse un periodo adicional de otros tres días de incomunicación en prisión provisional si un juez así lo ordena en cualquier momento de la investigación una vez expirado el periodo inicial de 10 días en régimen de incomunicación.

En virtud de este régimen de incomunicación, los derechos de las personas detenidas se ven restringidos de diversas formas²⁶ que vulneran las normas internacionales de derechos humanos (entre los tratados y normas pertinentes se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 5 y 6); los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Penitenciarias Europeas; los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). Éstas son algunas de las restricciones:

- las personas detenidas en régimen de incomunicación no tienen derecho a contar con un abogado de su elección; la asistencia letrada la proporciona un abogado de oficio asignado por el Colegio de Abogados, a petición de la policía;
- las personas detenidas en régimen de incomunicación no tienen derecho a consultar con un abogado en privado en ningún momento durante el periodo de incomunicación (ni bajo custodia policial ni en prisión provisional);
- las personas detenidas en régimen de incomunicación no tienen derecho a comunicar, o hacer que alguien comunique, a un familiar u otra persona de su elección el hecho de su detención y el lugar donde permanecen detenidas; los ciudadanos extranjeros no tienen derecho a que se comunique esa información a su consulado;
- las personas detenidas en régimen de incomunicación no tienen derecho a ser examinadas por un médico de su elección;²⁷

- las personas reclusas como sospechosas de estar implicadas en delitos de terrorismo o delincuencia organizada –se encuentren o no en régimen de incomunicación– pueden permanecer bajo custodia policial hasta cinco días (120 horas) después de la detención sin comparecer ante una autoridad judicial.

Amnistía Internacional toma nota de la existencia del *Protocolo para la Coordinación de la Asistencia a Personas Detenidas en Régimen de Incomunicación* y del *Servicio de Atención a Familiares de Detenidos en Régimen de Incomunicación*, establecidos en 2003 por el gobierno autonómico vasco (Departamento de Interior, en coordinación con el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social) para la policía autonómica vasca (*Ertzaintza*). Las principales características de estos protocolos son la realización de exámenes médicos adicionales y más amplios a los detenidos y la información a los familiares sobre el paradero y estado físico de las personas detenidas en régimen de incomunicación. Estos protocolos suponen una mejora respecto a la legislación española vigente, pero no contrarrestan los motivos más graves de preocupación sobre dicha legislación. Aunque la policía autonómica vasca no aplicó el régimen de incomunicación a ninguna persona detenida en 2007 o 2008²⁸, Amnistía Internacional lamenta profundamente los informes de que ha sometido a esta práctica a al menos una persona desde marzo de 2009.²⁹

En enero de 2008 se anunció que el Ministerio del Interior español estaba tomando medidas destinadas a instalar cámaras de videovigilancia para todo el periodo de detención en régimen de incomunicación. Esta propuesta se incluyó también en el Plan Nacional de Derechos Humanos, hecho público el 10 de diciembre de 2008. Con esta iniciativa se pretendía contribuir a evitar posibles malos tratos a personas detenidas y falsas denuncias de malos tratos. Amnistía Internacional acoge con gran satisfacción esta iniciativa, pero le preocupa que no sea completa, pues no prevé la grabación de las salas de interrogatorio.

Además, la grabación de las personas detenidas no es obligatoria, sino que sólo se realizará cuando lo pida expresamente el juez encargado del caso. El presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional informó a Amnistía Internacional de que los jueces sólo solicitan la grabación de las personas detenidas en la mitad de los casos, por lo que esta medida es inefectiva en muchas ocasiones. Otros altos representantes de la judicatura entrevistados por Amnistía Internacional explicaron que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley veían en esta medida una muestra de desconfianza personal, por lo que la solicitud de grabación por parte de los jueces se convertía en una cuestión delicada. Éstos afirmaron que, para que la orden sea efectiva, la videovigilancia debe ser obligatoria por ley en todos los casos. En las recomendaciones que formuló en 2008, el Comité de Derechos Humanos de la ONU pidió a España que utilizase sistemáticamente medios audiovisuales para grabar los interrogatorios en todas las comisarías de policía y lugares de detención.³⁰

El Plan Nacional de Derechos Humanos abordaba también otras modificaciones del régimen de incomunicación, como la prohibición de la detención incomunicada de menores y el derecho de los detenidos a un segundo examen médico por un médico designado por el titular del futuro Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Asimismo, el Plan Nacional de Derechos Humanos establecía la elaboración de un protocolo para médicos que realicen reconocimientos a personas detenidas en régimen de incomunicación. Aunque estas propuestas suponen una mejora respecto al sistema actual, ninguna de ellas ofrece una solución a las preocupaciones planteadas por órganos de expertos internacionales.

MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN ESPECÍFICOS FALTA DE ASISTENCIA LETRADA EFECTIVA

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.b

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho [...] a [...]

[...] disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6.3.b y c

Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

[...] a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

[...] a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principios 1 y 22

[...] Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

[...] Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Las personas recluidas en régimen de incomunicación no pueden contar con un abogado de su elección. El Colegio de Abogados, a petición de la policía, les asigna un abogado de oficio, que debe acudir a la comisaría de policía en un plazo de ocho horas a partir del momento en el que se ha solicitado su presencia. Aunque este abogado debe estar presente en los interrogatorios policiales “formales” y cuando el detenido declara ante la policía, en la práctica las personas detenidas en régimen de incomunicación son interrogadas también de manera “informal” por la policía sin la presencia de un abogado, según informó a Amnistía Internacional un representante de una asociación profesional de jueces.³¹ Este extremo ha sido confirmado por otros profesionales de la justicia. Un abogado contó incluso a Amnistía Internacional que, al entrar en la sala de interrogatorios, solía preguntar a su cliente si era la primera vez que se le interrogaba. Los resultados de los interrogatorios realizados sin la presencia de un abogado no son admisibles ante el tribunal, pero, según se ha comunicado a Amnistía Internacional, los informes policiales presentados como pruebas hacen referencia en ocasiones a información obtenida en los interrogatorios “informales”.³² Además, pueden aprovecharse estos interrogatorios para ejercer presión –física o psicológica– de forma ilegítima sobre la persona detenida.

Por otra parte, en contravención del derecho a asistencia letrada, consagrado en el derecho internacional, al abogado asignado no se le permite comunicarse con su cliente en privado en ningún momento de la detención incomunicada, ni bajo custodia de la policía ni en prisión provisional.³³ En la causa *Brennan v. United Kingdom* (16 de octubre de 2001), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que “el derecho de la persona acusada a comunicarse con su abogado sin que los oiga una tercera persona forma parte de los requisitos básicos de un juicio justo y se desprende del artículo 6.3.c. Si un abogado no puede consultar con su cliente para recibir de éste instrucciones confidenciales sin vigilancia, la asistencia letrada perderá gran parte de su utilidad”.³⁴ En consecuencia, el Tribunal concluyó que “la presencia de un agente de policía lo bastante cerca como para poder oír la primera consulta del demandante con su abogado infringió el ejercicio efectivo de su derecho a defenderse y [...], a ese respecto, se ha vulnerado el artículo 6.3.c del Convenio, entendido

en conjunción con el artículo 6.1 [relativos al derecho de toda persona a ser asistida por un defensor de su elección y a un juicio justo, respectivamente].³⁵

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que, con arreglo al artículo 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados están obligados a garantizar que “[l]os abogados [pueden] reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte”.³⁶

En 1996, el Comité, en sus observaciones finales relativas al cuarto informe periódico de España sobre la aplicación del Pacto, subrayó que las disposiciones que permiten la detención incomunicada durante un plazo de hasta cinco días sin que la persona detenida tenga acceso a un abogado de su elección “no se ajustan a los artículos 9 y 14 del Pacto [relativos al derecho a no sufrir detención arbitraria y al derecho a un juicio justo, respectivamente]”.³⁷ En 1997, el Comité contra la Tortura instó al gobierno español a considerar la abolición de las restricciones del derecho de las personas detenidas a contar con un abogado de su elección.³⁸

Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura también ha manifestado su preocupación por el hecho de que las personas detenidas en régimen de incomunicación no puedan consultar en privado con el abogado de oficio antes o después de declarar ante la policía. Según el Comité, “el núcleo de la noción de acceso a asistencia letrada para las personas bajo custodia policial es la posibilidad de que un detenido consulte en privado con un abogado, y en especial durante el periodo inmediatamente posterior a su privación de libertad”.³⁹ Por ello, el Comité ha recomendado que se otorgue a las personas detenidas el derecho “desde el comienzo mismo del periodo de custodia, a consultar en privado con un abogado, entendiéndose que, en el caso de un detenido que se encuentre en régimen de incomunicación, el abogado se designará oficialmente en su nombre”.⁴⁰ Si se asigna un abogado a un detenido pero no se le permite consultar a su cliente, como es el caso de los detenidos en régimen de incomunicación en España, el Comité considera que “en esas circunstancias resulta difícil hablar de un derecho efectivo a asistencia letrada; el abogado de oficio puede describirse mejor como observador”.⁴¹

Algunos jueces de la Audiencia Nacional han expresado su apoyo a la modificación de estas restricciones, de modo que se reconozca a las personas detenidas en régimen de incomunicación el mismo derecho que al resto de ciudadanos a consultar en privado con un abogado tras prestar declaración ante la policía.⁴²

Al final del interrogatorio policial, el abogado de la persona detenida está autorizado a hacerle preguntas y a registrarlas como parte de la declaración formal. Sin embargo, Amnistía Internacional ha sabido por varias fuentes que, en ocasiones, los agentes ordenan a los abogados que se abstengan de intervenir.⁴³ Los abogados que intentan hablar o que piden el número de identificación de los agentes de policía presentes para que quede constancia denuncian que reciben de ellos un trato agresivo e intimidatorio. Esta actitud crea en la práctica otro obstáculo al derecho efectivo a asistencia letrada y contraviene tanto la legislación como la jurisprudencia españolas, que reconocen el derecho a la “presencia activa del letrado” durante los interrogatorios.⁴⁴

Estas limitaciones al acceso efectivo a asistencia letrada violan el artículo 14.3.d y b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6.3.c y b del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativos al derecho a comunicarse con un abogado de forma confidencial y al derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

El derecho a una asistencia letrada efectiva de los detenidos que declaran ante la policía tiene si cabe más importancia porque, cuando prestan declaración bajo custodia policial pero posteriormente deciden guardar silencio ante el juez instructor o durante el juicio, la declaración policial puede utilizarse como prueba contra ellos. Este principio se ha mantenido incluso en casos en los que el detenido ha denunciado que la declaración policial fue obtenida mediante tortura.⁴⁵

SUPERVISIÓN JUDICIAL

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 5.3

Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1.c., del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

Para que una persona sea detenida en régimen de incomunicación, el organismo responsable de la detención debe pedir al juez de instrucción, en el plazo de 24 horas a partir de la detención, que se impongan medidas de incomunicación. El juez dispone de otras 24 horas para conceder o denegar la petición. No hay obligación de presentar al detenido ante el juez cuando se toma la decisión de dictar la incomunicación, ni para el periodo inicial ni para el ampliado.

Todas las órdenes de detención en régimen de incomunicación deben ser fundamentadas por escrito (mediante lo que se denomina “comunicación motivada”) por el juez competente en cada caso individual y cada vez que se amplía el periodo de incomunicación. Sin embargo, pese a este claro requisito, según las conclusiones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, “los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley solicitan sistemáticamente el régimen de incomunicación para las personas detenidas en relación con actividades terroristas, y [...] los jueces competentes conceden sistemáticamente esas peticiones”.⁴⁶ Además, “las razones dadas por el juez para ordenar la detención incomunicada tienden a ser breves y estereotipadas, y [...] la decisión se otorga para el periodo máximo de detención”.⁴⁷ Los abogados entrevistados por Amnistía Internacional explicaron que habitualmente las razones expuestas por el juez al autorizar las medidas de incomunicación son muy breves y genéricas, y en ocasiones simplemente mencionan que la medida se concede en respuesta a la solicitud de la policía.⁴⁸ Un abogado afirmó: “‘corta y pega’ acabó con los derechos [de las personas detenidas]”.

En virtud de la legislación española, no existe obligación de que una persona detenida por cargos de terrorismo (esté o no en régimen de incomunicación) comparezca personalmente ante un juez hasta pasados cinco días desde la detención. Esto viola lo establecido en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según los cuales los detenidos deben comparecer “sin demora” o “sin dilación” ante un juez. Aunque las normas internacionales no definen expresamente el significado de “sin demora” o “sin dilación”, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que “las demoras no deben exceder de unos pocos días”.⁴⁹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que el mantener detenida a una persona durante cuatro días y seis horas antes de hacerla comparecer ante un juez no era un acceso “sin dilación”.⁵⁰

Amnistía Internacional observa que el artículo 520bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española establece la supervisión judicial continua de las personas detenidas durante el régimen de incomunicación, otorgando al juez la facultad de solicitar información sobre la situación de la persona detenida en cualquier momento del periodo de incomunicación, o de tratar de obtener dicha información personalmente o por delegación. Sin embargo, esto queda al criterio de cada juez individual, y Amnistía Internacional ha sido informada por el presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de que, en la práctica, los jueces rara vez hacen uso de este poder. Si bien esto no vulnera ninguna obligación jurídica, sí puede considerarse una deficiencia profesional. Fernando Andreu, juez de la Audiencia Nacional, ha destacado que el juez es responsable de la situación de la persona detenida y “decreta la incomunicación para asegurar las pesquisas, pero no puede hacer dejación de su responsabilidad de tutelar al detenido”.⁵¹

FALTA DE ACCESO A UN MÉDICO DE PROPIA ELECCIÓN

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 24 y 91

[...] El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario [...]

[...] Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

Con arreglo a la legislación española, las personas detenidas en régimen de incomunicación pueden ver a diario a médicos forenses designados por el Estado, pero no pueden ser examinadas por un médico de su elección. Pueden solicitar ser examinadas por un segundo médico, pero también éste será designado por el Estado.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha recomendado repetidamente a las autoridades españolas que, además del examen por parte de un médico forense designado por el Estado, los detenidos en régimen de incomunicación tengan derecho a ser examinados por un médico de su elección si así lo solicitan (en presencia del médico designado por el Estado).⁵² En sus observaciones finales relativas al cuarto informe periódico de España sobre su aplicación de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura recomendó también que las personas detenidas en régimen de incomunicación fueran sometidas “[a]l examen conjunto de un médico forense y un médico de confianza del detenido”.⁵³ En su informe más reciente al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 2008, en el que hace un seguimiento de las recomendaciones formuladas durante visitas previas a España, el relator especial sobre la cuestión de la tortura señaló como algo positivo el hecho de que algunos jueces, en ocasiones, permitan a los detenidos en régimen de incomunicación ser examinados por un médico de su elección, pero indicó que las autoridades españolas no aplican esa medida de forma sistemática.⁵⁴ El presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional transmitió a Amnistía Internacional que está a favor de esta iniciativa y que pretende que se convierta en una práctica habitual.

El ejercicio efectivo del derecho de las personas detenidas a la asistencia médica y a los exámenes médicos durante el periodo de detención es una herramienta importante para prevenir y detectar los malos tratos, y los informes médicos elaborados durante ese tiempo tienen una gran importancia a la hora de procesar con éxito a los responsables de esos malos tratos. Sin embargo, la investigación de Amnistía Internacional sobre malos tratos a manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en España ha revelado que es frecuente que haya policías presentes durante el examen médico del detenido, que de esa manera puede sentirse intimidado y guardar silencio sobre los malos tratos sufridos. Por ello, los informes médicos forenses no siempre reflejan de manera exacta y completa el

estado físico y mental del detenido en el momento del examen. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha subrayado en repetidas ocasiones ante las autoridades españolas que “todos los exámenes médicos deben realizarse en condiciones de confidencialidad y, en concreto, sin la presencia de personal encargado de hacer cumplir la ley”.⁵⁵

Incluso cuando no hay agentes de policía presentes, el detenido puede tener miedo de hablar a un médico designado por el Estado sobre las lesiones causadas por tortura o malos tratos durante la detención en régimen de incomunicación, ya que considera que el médico forma parte de la misma estructura de autoridad que los agentes que le han infligido los malos tratos.⁵⁶ El vicepresidente del Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura aseguró en una conferencia sobre “Responsabilidad médica en la lucha internacional contra la tortura” que “la calidad del trabajo de los médicos ubicados en los centros de detención españoles para la detección de la tortura es insuficiente” y que los procedimientos establecidos para transmitir sospechas de posibles malos tratos “no funcionan con la corrección adecuada y se han detectado graves deficiencias si se comparan con las exigencias de la ONU”.⁵⁷

Asimismo, un estudio publicado en noviembre de 2008 por la revista *Forensic Science International*, en el que se examinaban 425 informes médicos sobre personas detenidas en régimen de incomunicación en el País Vasco entre los años 2000 y 2005,⁵⁸ concluía que la calidad de los informes era “inaceptable” y que éstos reflejaban “exámenes médicos insuficientes e inadecuados”. La mayoría de los informes carecían de estructura formal, contenían información inadecuada sobre lesiones y sobre el estado de salud y no incluían conclusiones del médico forense sobre si las lesiones concordaban con las denuncias de malos tratos. Ninguno de los documentos seguía las normas recomendadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y sólo nueve de ellos respetaban el formato estándar establecido por el Ministerio del Interior.

El estudio observaba que los exámenes médicos deben dar a la persona detenida la posibilidad de contar con una evaluación profesional de su testimonio sobre malos tratos y ofrecer a los agentes de policía una garantía contra las acusaciones falsas. Puesto que en estos casos los médicos asignados no realizan exámenes exhaustivos ni efectivos a los detenidos, con especial atención a la verificación, evaluación y registro de toda denuncia o prueba de malos tratos, estas supuestas salvaguardias resultan inútiles. Probablemente el origen de esta actuación inapropiada sea una combinación de factores: orientación inadecuada a los médicos sobre la importancia de su función de salvaguardia y de su deber de informar sobre posibles malos tratos; formación inadecuada sobre procedimientos de diagnóstico para la debida documentación de los malos tratos y ausencia de protocolos formales o directrices de presentación de informes; sentimiento de lealtad dividida, tanto hacia el detenido o paciente como hacia la autoridad que asigna a los médicos; y falta de privacidad durante los exámenes médicos, que reduce las probabilidades de que la persona detenida coopere plenamente debido al temor a las represalias.

Para abordar estos problemas es sin duda fundamental proporcionar a los médicos que examinan a los detenidos formación y directrices adecuadas. Si las autoridades españolas aplicaran las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y del Comité contra la Tortura sobre el examen de las personas detenidas por un médico de su elección, también contribuirían a solucionar este problema y cumplirían las normas internacionales pertinentes.

AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN A LOS FAMILIARES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 15 y 16.1

[N]o se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 92

Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

El derecho de las personas detenidas a comunicarse con otras y a recibir visitas es una salvaguardia fundamental contra la tortura y otros malos tratos. Según las normas internacionales, cualquier persona detenida tiene derecho a informar, o hacer que se informe, de su detención y del lugar donde se encuentra detenida a su familia u otra persona de su elección. Esta notificación debe realizarse de inmediato o, en circunstancias excepcionales y cuando sea vital para la integridad de la investigación policial, con la demora mínima posible. Sin embargo, en virtud de la actual legislación española, los detenidos en régimen de incomunicación no pueden comunicar, o hacer que se comunique, esta información mientras dure el periodo de incomunicación.

Si bien en circunstancias excepcionales es permisible retrasar temporalmente la notificación de la detención a la familia o restringir el acceso a los familiares o a otras personas de la elección del detenido con el fin de proteger las pruebas o evitar alertar a otros posibles sospechosos, las normas estipulan que tales restricciones deben durar el menor tiempo posible.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que a las personas detenidas por cargos penales se les debe permitir ponerse en contacto con sus familias “desde el momento de la detención”⁵⁹ y, cuando esto no sea posible, ha pedido que “se informe a los familiares de los detenidos sin dilación”.⁶⁰ Por su parte, el relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado la notificación inmediata a los familiares y ha manifestado que “[e]n todo caso, debería informarse a un familiar del detenido del hecho y el lugar de la detención en un plazo de 18 horas”.⁶¹ El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura manifestó que el periodo máximo para prevenir a familiares que existía en España en 1994 (cuando todavía era de cinco días) no era justificable⁶² y pidió que este periodo se redujese “sustancialmente”. Recomendó que se estableciera un plazo máximo de 48 horas como periodo en el que se niegue a un detenido la comunicación con su familia.⁶³

En virtud del *Servicio de Atención a Familiares de Detenidos en Régimen de Incomunicación*, protocolo establecido en 2003 por el gobierno vasco para la policía autonómica vasca, se ha creado una línea de atención telefónica de 24 horas para que las familias de las personas detenidas en régimen de incomunicación obtengan información sobre los motivos de la detención, el lugar y el estado de salud de los detenidos, y para que puedan facilitar información a la policía sobre sus necesidades médicas. Este protocolo es un paso positivo para garantizar los derechos de las personas detenidas en régimen de incomunicación. Sin embargo, a Amnistía Internacional le preocupa que no siempre se ponga en práctica correctamente. Representantes de la Oficina del Defensor del Pueblo vasco (*Ararteko*) han informado a la organización de que familiares que han llamado a la línea de atención telefónica para

averiguar dónde estaba detenida la persona en cuestión habían recibido información inadecuada, por ejemplo, simplemente “en el País Vasco”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Amnistía Internacional considera que el régimen de incomunicación en la legislación española viola, tanto en la teoría como en la práctica, las obligaciones contraídas por España en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Ningún otro país de la Unión Europea mantiene un régimen de detención con restricciones tan severas a los derechos de las personas detenidas. Las constantes denuncias de tortura y otros malos tratos formuladas por detenidos que han estado en régimen de incomunicación demuestran las graves consecuencias que este régimen de detención puede tener.

Amnistía Internacional pide al Parlamento español que derogue la legislación existente sobre la detención en régimen de incomunicación y que garantice la protección efectiva de los derechos de *todas* las personas privadas de libertad, conforme establecen las normas internacionales.

Amnistía Internacional recomienda al ministro de Justicia español que:

- ponga fin al uso de la detención en régimen de incomunicación derogando de inmediato los artículos 509, 520bis y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autorizan y regulan el uso de la detención en régimen de incomunicación; **y a continuación:**
- garantice que todas las personas privadas de libertad disfruten de su derecho a consultar en privado con un abogado de su elección, y de su derecho a que haya un abogado presente durante los interrogatorios y las declaraciones, desde el principio de la detención y durante todo el periodo de custodia;
- garantice que todas las personas detenidas disfruten del derecho a que las examine un médico de su elección si así lo solicitan;
- garantice que todas las personas detenidas pueden ejercer su derecho a notificar o hacer que se notifique sin demora a un familiar o a otra persona de su elección el hecho y el lugar de la detención.

Amnistía Internacional recomienda al Ministerio del Interior y a las Consejerías de Interior de las Comunidades Autónomas, según proceda, que:

- introduzcan equipos de grabación de vídeo y audio en todas las zonas de las comisarías de policía y otros lugares donde puedan estar presentes los detenidos, salvo en los casos en los que esa vigilancia viole el derecho de estas personas a consultar con un abogado o un médico en privado, y establezcan la obligatoriedad del uso de estos medios audiovisuales en todos los casos. Todos los interrogatorios deben grabarse en audio y vídeo. Las grabaciones deben mantenerse en un lugar seguro durante un plazo razonable para garantizar que están a disposición de los investigadores y los abogados de la defensa que soliciten su visionado.

Amnistía Internacional recomienda a las autoridades judiciales españolas que:

- denieguen las solicitudes de autorización de detención incomunicada;
- ordenen el uso integral de medios de grabación audiovisual durante todo el periodo de detención;
- autoricen la realización de exámenes forenses por un médico de la elección de la persona detenida si así se solicita;
- garanticen que todas las personas detenidas comparecen en persona ante el juez con la mayor prontitud posible;
- garanticen que los jueces sacan pleno provecho de su facultad de supervisar las condiciones de las personas detenidas que se encuentran bajo su responsabilidad, incluso con visitas personales a lugares de detención, cuando resulte oportuno.

Amnistía Internacional recomienda a los organismos encargados de hacer cumplir la ley en España que:

- garanticen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstienen de interrogar a los detenidos sin la presencia de un abogado;
- garanticen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no intentan nunca dificultar la tarea de los abogados durante los interrogatorios, por ejemplo prohibiéndoles intervenir;
- emprendan de inmediato investigaciones exhaustivas y disciplinarias siempre que haya denuncias de malos tratos u otros motivos para creer que éstos hayan podido producirse. Si se obtienen indicios de posible conducta delictiva, han de remitirse inmediatamente a las autoridades judiciales competentes para que éstas prosigan con la investigación.

Amnistía Internacional recomienda a los médicos encargados de examinar a las personas detenidas que:

- insistan en realizar todos los exámenes médicos a los detenidos fuera del alcance auditivo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, a menos que el médico solicite lo contrario en un caso concreto debido al temor por su propia seguridad, fuera de la vista de dichos funcionarios;
- garanticen que los exámenes e informes médicos se ajustan a las directrices contenidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como Protocolo de Estambul). Los informes deben incluir las conclusiones del médico sobre la posible correlación entre las denuncias de malos tratos y las pruebas (o ausencia de pruebas) de las lesiones correspondientes.

1 El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura está formado por personas expertas en cuestiones jurídicas, médicas y relativas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, procedentes de los Estados Partes en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Realiza visitas periódicas y *ad hoc* a todos los lugares de los Estados Partes en la Convención en los que hay personas privadas de libertad. Con la autorización del Estado en cuestión, publica el informe de su visita, que contiene sus observaciones y recomendaciones para erradicar la tortura y otros malos tratos. Publica también un informe general anual, en el que se incluyen recomendaciones temáticas y generales para la prevención de la tortura y otros malos tratos.

2 Véanse, por ejemplo, las siguientes resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU: 1450; 1456, párr. 6; 1566, párr. preambular 6.

3 Declaración de la Cumbre Mundial de la ONU de 2005, párr. 85, adoptada por los jefes de Estado y de gobierno reunidos en la sede de la ONU del 14 al 16 de septiembre de 2005, docs. ONU: A/60/L.1, A/RES/60/1.

4 Véanse, por ejemplo, las siguientes resoluciones de la Asamblea General de la ONU: 59/46, 49/60; 51/210.

5 Véase, por ejemplo, *Aksoy v. Turkey*.

6 Véanse, por ejemplo, las *Líneas Directrices sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra el Terrorismo*, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de julio de 2002, H(2002)004. Véase en particular la directriz II.

7 Véase, por ejemplo, *Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos: Perú*, doc. ONU: CCPR/C/79/Add.67, párr. 17, 25 de julio de 1996.

8 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1997/38, párr. 20.

9 *Albert Womah Mukong v. Camerún*, (458/1991), 21 de julio de 1994, doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.4; *El-Megreisi v. Jamahiriya Árabe Libia*, (440/1990), 23 de marzo de 1994, doc. ONU: CCPR/C/50/D/440/1990, párr. 5.4.

10 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 20, párr.11.

11 *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura*, doc. ONU: E/CN.4/1995/34, párr. 926.d.

12 *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: España*, 1997, doc. ONU: A/53/44, párr. 131.

13 *Ibid.*, párr. 135.

14 *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: España*, doc. ONU: CCPR/C/79/Add.61, 3 de abril de 1996, párrs. 12 y 18.

- 15 *Proyecto de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, España*, doc. ONU CCPR/C/ESP/CO/5, 27 de octubre de 2008, párr. 14.
- 16 *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: España*, doc. ONU: CAT/C/CR/29/3, 23 de diciembre de 2002, párr. 10.
- 17 *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Adición, Visita a España*, doc. ONU: E/CN.4/2004/56/Add.2, 6 de febrero de 2004, párr. 41.
- 18 *Ibíd.*, párr. 66.
- 19 Doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.2, párr. 561.
- 20, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*. doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2, 16 de diciembre de 2008, párrafos 22-23, 36-37.
21. *Ibíd.*, párrafo 32.
- 22 *Ibíd.*, párrafo 63.
- 23 En España, el sistema de justicia penal es “inquisitivo”: el juez de instrucción se encarga de llevar a cabo la investigación inicial sobre el delito. Su tarea consiste en reunir todas las pruebas necesarias para enjuiciar un delito y garantizar que se protegen los derechos de las personas sospechosas en el transcurso de la investigación. Si el juez de instrucción considera que hay indicios racionales de criminalidad, transfiere la causa y todas las pruebas recabadas a un tribunal de primera instancia para que celebre el juicio.
- 24 En este documento, el término “policía” se usa para designar a todas las fuerzas policiales del Estado, ya sean de ámbito nacional, autonómico o local, y a la Guardia Civil.
- 25 Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 509.2.
- 26 Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 527.
- 27 Sin embargo, estas personas sí pueden solicitar ser examinadas por un segundo médico designado por el Estado (artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- ²⁸ Confirmado por el consejero de Interior del gobierno vasco, a 19 de septiembre de 2008.
- ²⁹ Manex Castro, detenido el 1 de marzo de 2009 en el País Vasco por agentes de la policía autonómica vasca.
- 30 *Proyecto de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, España*, doc. ONU CCPR/C/ESP/CO/5, 27 de octubre de 2008, párr. 14.
- 31 Entrevista con Amnistía Internacional, 15 de junio de 2008.
- 32 Entrevista con Amnistía Internacional, 16 de julio de 2008.
- 33 En virtud de la legislación española, ninguna persona detenida (tampoco las que no están en régimen de incomunicación) tiene acceso a asistencia letrada en privado antes de declarar ante la policía. Amnistía Internacional cree que esta legislación debe ser revisada urgentemente.
- 34 *Brennan v. the United Kingdom (00039846/98)*, 16 de octubre de 2001, párr. 58.
- 35 *Ibíd.*, párr. 63.
- 36 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 32 sobre el artículo 14 del PIDCP, 23 de agosto de 2007, doc. ONU: CCPR/C/GC/32.
- 37 CCPR/C/79/Add.61, párr. 12.
- 38 *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: España*, 1997, doc. ONU: A/53/44, párr. 135.
- 39 Informe al gobierno español sobre la visita del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) a España de 1 a 12 de abril de 1991, párr. 50.
- 40 *Ibíd.*, párr. 52.
- 41 *Ibíd.*, párr. 51.
- 42 Entrevista con Amnistía Internacional, 16 de octubre de 2008.
- 43 Entrevista con Amnistía Internacional, 9 de julio de 2008.
- 44 Sentencia 199/2003 del Tribunal Constitucional, 10 de noviembre de 2003.

- 45 Véase, por ejemplo, la Sentencia 927/2006 del Tribunal Supremo, 4 de octubre de 2006.
- 46 Informe al gobierno español sobre la visita del CPT a España de 10 a 22 de abril de 1994, párr. 62.
- 47 *Ibíd.*
- 48 Entrevista con Amnistía Internacional, 11 de julio de 2008.
- 49 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 8, doc ONU HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párr. 2.
- 50 *Brogan et al. v. United Kingdom*, 29 de noviembre de 1988, 145b Ser. A 33, párr. 62.
- 51 Diario *El País*, 3 de febrero de 2008, “Cámaras que paran torturas”.
- 52 Véanse: Informe de la visita del CPT a España de 1 a 12 de abril de 1991, párr. 57; Informe de la visita del CPT a España de 22 de noviembre a 4 de diciembre de 1998, párr. 26; Informe de la visita del CPT a España de 22 a 26 de julio de 2001, párr. 9; e Informe sobre la visita del CPT a España de 22 de julio a 1 de agosto de 2003, párr. 25.
- 53 *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: España*, 23 de diciembre de 2002, doc. ONU: CAT/C/CR/29/3, párr. 14.b.
- 54 Doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.2, párrs. 561 y 614.
- 55 Véanse, por ejemplo: Informe de la visita del CPT a España de 12 a 19 de diciembre de 2005, párr. 44; e Informe de la visita del CPT a España de 22 de julio a 1 de agosto de 2003, párr. 24.
- 56 Véase el informe de Amnistía Internacional *España: Sal en la herida. La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos* (Índice AI: EUR 41/006/007).
- 57 Europa Press, “El subcomité de la ONU para la prevención de la tortura dice que la prevención en las cárceles españolas es insuficiente”, 18 de abril de 2008.
- 58 B. Morentin, et al., “A follow-up investigation on the quality of medical documents from examinations of Basque incommunicado detainees”, *Forensic Science International* (2008), doi: 10.1016/j.forsciint.2008.10.002.
- 59 *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: República Popular Democrática de Corea*, 2001, doc. ONU: CCPR/CO/72/PRK, párr. 18.
- 60 *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: India*, 1997, doc. ONU: CCPR/C/79/Add.81, párr. 23.
- 61 *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, doc. ONU: A/56/156, párr. 39.f.
- 62 Informe del CPT de 1994, párr. 60.
- 63 *Ibíd.*